

Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que comparece Sergio Yávar Celedón, en representación de FINSO Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infrastrutture Sociali S.R.L., e interpone recurso de queja, de conformidad con lo que disponen los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en contra del Juez Árbitro don Cristóbal Jimeno Chadwick, abogado del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (“CAM”), por haber incurrido en faltas y abusos graves al pronunciar la sentencia definitiva de fecha 5 de septiembre de 2024, que puso término a los autos arbitrales autos Rol CAM A-5207-2022 seguidos entre la sociedad Servicios a la Construcción Chile SpA (“SCC”) y la quejosa.

Asevera haber tomado conocimiento de que el Juez recurrido no fue quien realmente conoció y decidió la cuestión debatida, ni mucho menos redactó el fallo. En realidad, esta labor jurisdiccional fue “confiada” al perito designado en la causa en conjunto con terceras personas cuya identidad desconoce a la fecha; situación de la que se enteró debido a que el perito antes mencionado, en un evidente error, subió un borrador de la sentencia recurrida a un enlace, de su dominio y propiedad, que constaba en la causa, y al revisarlo se puede constatar que el árbitro formula una serie de comentarios con dudas sobre cuestiones básicas del procedimiento, que imparte instrucciones para la redacción del fallo a diversas personas cuya identidad desconoce, y que formula requerimientos al perito para que se pronuncie sobre los incumplimientos y perjuicios materia del arbitraje.

Agrega que este indebido abandono de las facultades jurisdiccionales privativas del juez de la causa redundó en otras faltas y abusos graves. En efecto, la sentencia incurrió en una falta de consideraciones de hecho y de derecho para fundamentar su decisión, pues siguió irreflexivamente todas las opiniones del perito que intervino en la redacción del fallo; atentó contra el principio de congruencia al conceder una indemnización no contenida en la demanda contraria y recargó con IVA las improcedentes indemnizaciones otorgadas a la demandante, en contravención a norma legal expresa.

Refiere como antecedentes de la causa que en julio de 2017 INSO CHILE (hoy FINSO) se adjudicó el contrato para el Diseño y Construcción del Nuevo Hospital Regional de Ñuble (el “Proyecto”), celebrando con el Servicio de Salud de Ñuble el correspondiente contrato de construcción a suma alzada con fecha 20 de septiembre de 2017. En el marco de dicha convención, la demandada y hoy quejosa, con fecha 14 de marzo de 2020 celebró el Contrato de Subcontratación



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYNYTXPFGS

N° de Orden 466, mediante el cual le encargó a SCC el 60% de la construcción de la obra gruesa y otras labores del Proyecto, bajo la modalidad de precios unitarios (el “Contrato”).

Luego, con fecha 1 de diciembre de 2020 las partes suscribieron una adenda al Contrato (la “Adenda N°1”) mediante la cual FINSO le encargó a SCC la ejecución del 100% de la obra gruesa y otras labores del Proyecto, señalando como plazo para terminar las obras el día 23 de marzo de 2022.

Posteriormente, y ante el grave retraso en el que estaba incurriendo SCC en la ejecución de los trabajos, FINSO, haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 5 del Contrato, disminuyó las obras encargadas a la contraria en dos oportunidades; la primera con fecha 10 de junio de 2021 y la segunda con fecha 5 de octubre de 2021.

Ahora bien, llegada la fecha estipulada para que SCC finalizara la obra, esto es, el 23 de marzo de 2022, aún quedaban importantes trabajos pendientes. Lo anterior se mantuvo sin justificación durante los siguientes meses, por lo que con fecha 22 de julio de 2022 la quejosa le puso término anticipado al Contrato, ejerciendo la facultad contemplada en los numerales 2 y 15 del mismo.

Luego, SCC interpuso una demanda de terminación de contrato más indemnización de perjuicios en contra de FINSO, argumentando que ésta habría cometido una serie de incumplimientos durante la ejecución del Contrato y que le habría puesto término de manera ilegal, generándole cuantiosos perjuicios que avaluó en la suma de \$4.335.422.605 más IVA.

FINSO contestó la demanda negando los referidos incumplimientos e indicando que fue SCC la parte que incumplió reiteradamente el Contrato desde los inicios de los trabajos, incurriendo en graves retrasos que pusieron a la quejosa en la necesidad de ponerle término anticipado a éste. E interpuso demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por la suma total de \$4.081.212.989 en contra de SCC en atención a los graves y reiterados incumplimientos en los que incurrió en la ejecución de los trabajos.

Esta demanda fue contestada por SCC, alegando una serie de defensas.

Las partes rindieron una serie de probanzas, entre las que la quejosa destaca el peritaje evacuado por Alberto Miranda Taulis, de la empresa Centurión Consulting. Dicho perito incurrió en una serie de discordancias, contradicciones y razonamientos que carecen de sustento. En efecto, estimó que SCC habría sufrido supuestos perjuicios por la suma de \$1.447.304.873.-, monto que incluye conceptos que ni siquiera fueron demandados por SCC. Además “determinó” cuantiosos e improcedentes daños, pese a que señaló no contar con antecedentes



suficientes para ello. Para suplir esta falta de antecedentes, llegó incluso a basarse en una planilla Excel elaborada por la propia contraparte, dando por cierto lo allí señalado.

Indica que con fecha 5 de septiembre de 2024, el Sr. Juez Árbitro dictó la Sentencia Recurrída mediante la cual acogió parcialmente la demanda interpuesta por SCC, condenando a FINSO a pagar el monto de \$1.169.236.696 más IVA, más la suma de \$237.047.067 sin IVA. A su vez, el Sr. Árbitro Recurrido acogió parcialmente la demanda interpuesta por FINSO, condenando a SCC a pagar el monto de \$40.800.638 más IVA, dando por acreditados los siguientes incumplimientos de FINSO: i. Retraso en el suministro de insumos, a saber, acero por un total de 112 días, hormigón por un total de 6 días, y disposición de grúas por un total de 16 días; ii. Retraso y paralizaciones -únicamente por la muerte de un trabajador- en la disposición de las áreas de trabajo, por el total de 69 días; iii. Descuentos injustificados, por el monto de \$2.446.800; iv. Retraso en la aprobación de 14 estados de pago; v. Término infundado e injustificado del Contrato; vi. No restitución de las retenciones efectuadas en los estados de pago; y vii. Cobro infundado de la boleta de garantía. Como consecuencia de los incumplimientos señalados precedentemente, el Sr. Juez Árbitro estimó que FINSO habría sido el responsable de los retrasos en los que incurrió SCC durante la ejecución de los trabajos, lo que sumado a los otros incumplimientos le habría provocado perjuicios a la contraria por el monto de \$983.943.659, más intereses, reajustes e IVA.

Por su parte, respecto de los incumplimientos de SCC imputados por FINSO, el juez rechazó las imputaciones de la quejosa relativas al retraso culpable de SCC en la ejecución de la obra y falta de personal especializado y necesario, y determinó que SCC (i) incumplió su obligación de emitir facturas sin estados de pago aprobados -pero determinó que era de menor o baja gravedad-, (ii) ejecutó sus trabajos de manera deficiente en lo que respecta a los capiteles, perjuicio que avaluó en \$34.900.000 más IVA, y (iii) no realizó labores complementarias que eran de su cargo, pero aquello no le habría generado un perjuicio a FINSO en atención a los descuentos realizados por éste. Por lo anterior, el árbitro rechazó la excepción de contrato no cumplido opuesta por FINSO ya que estimó que los incumplimientos de las partes no eran proporcionales y luego de aplicar las compensaciones correspondientes, ordenó a FINSO pagar a SCC el monto de \$1.128.436.058 más IVA más el monto de \$237.047.067 sin IVA.

En cuanto a las faltas y abusos graves que habría cometido el árbitro en su sentencia, aduce **en primer lugar** un grave e inaceptable abandono de facultades



jurisdiccionales y manifiestas faltas al debido proceso, toda vez que no fue él quien dictó la sentencia ya que fue confiada al perito señor Taulis, dejando a la quejosa en la indefensión. Señala que se enteró de esto porque primero le resultó llamativo y sorprendente que los razonamientos eran idénticos a los contenidos en el peritaje, sin valoración crítica. Debido a ello, la recurrente revisó el referido informe pericial para compararlo con la sentencia, para lo cual debió acceder al enlace contenido en la resolución de 26 de marzo de 2024 que tuvo por evacuado el peritaje y lo puso en conocimiento de las partes, llevándose entonces la sorpresa de que por un error el perito agregó a dicho enlace un borrador de la sentencia recurrida con una serie de comentarios que evidenciaban que dicho fallo no fue redactado por el árbitro. Añade que los comentarios contenidos en el borrador de sentencia demuestran que el juez manifestaba una serie de dudas sobre hechos básicos de la causa, y que ordenaba a terceras personas cambiar redacciones o añadir pasajes. En varios de estos comentarios, derechamente formula requerimientos al perito, a fin de determinar la efectividad de los incumplimientos y perjuicios materia del arbitraje. Además, indica que el perito entregó improcedentes fundamentaciones jurídicas para desechar las alegaciones de la quejosa, las que son parte de la sentencia recurrida. Así también hay instrucciones del árbitro sobre la redacción del fallo dirigidas a un tercero, a quien se le reprocha la mala redacción constantemente.

Señala que además de que lo indicado revela que el juez no estaba interiorizado de los hechos y que lejos de valorar el informe conforme la sana crítica, recogió en forma acrítica e irreflexiva todas sus conclusiones.

Señala que la sentencia, así, infringió los artículos 76 y 19 nro. 3 de la Carta Fundamental y 14 del Reglamento de Arbitraje Nacional del CAM Santiago.

Como segunda falta o abuso, refiere la ausencia de consideraciones de hecho y derecho para fundar el fallo, dadas las declaraciones vagas en orden a que el juez comparte las conclusiones del perito, unida a la afirmación de que “Los antecedentes no aludidos expresamente en nada modifican las conclusiones alcanzadas por este árbitro”; con todo lo cual se infringió el artículo 170 nro. 4 del Código de Procedimiento Civil y 39 nro. 3 del ya aludido reglamento.

En especial, aduce la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho respecto: **a)** del caso fortuito alegado por Finso, debido a que por los quiebres de stock generados por la pandemia de COVID-19, FINSO se vio imposibilitada de suministrar los materiales en los tiempos convenidos. Al respecto indica que la sentencia hizo suyas las conclusiones del peritaje, y al igual que en éste, no se fundamentó de manera suficiente por qué solo se configuraría el caso fortuito



respecto de los aisladores sísmicos y no respecto de los otros materiales, en circunstancias que todos estos se vieron afectados por la misma pandemia de COVID-19 y las alegaciones de esta parte fueron las mismas. Añade que al observar el peritaje no era posible encontrar ninguna argumentación o análisis que permitiera constatar cómo el perito había arribado a dicha conclusión, siendo ésta una de las demostraciones de la aplicación de criterios disímiles frente a situaciones iguales en las que incurrió el perito a lo largo de su informe. La sentencia, continúa, omitió abundante y decisiva prueba que fue presentada por la quejosa, a saber, noticias que dan cuenta de la afectación del suministro de estos materiales, pruebas testimoniales de los propios testigos de SCC, correos electrónicos, guías de despacho en relación con el acero y estados de pago, minuta de reuniones, entre otros. Además, indica que no es efectivo que haya alegado el eximiente de responsabilidad de manera vaga y que ello constituya un “obstáculo” para acoger la excepción de caso fortuito, lo que evidencia nuevamente la falta de fundamentación a este respecto; **b)** en relación con la pérdida de productividad alegada por SCC respecto de mano de obra y materiales, cuyo establecimiento por el juez derivó en una condena a Finso para indemnizar \$396.675.240 más IVA, basado en una planilla Excel elaborada por SCC que el informe pericial estimó como antecedente suficiente y la sentencia aceptó sin más, con un evidente error de cálculo numérico. Además, condenó a indemnizar mano de obra indirecta que nunca fue demandada. Al respecto la sentencia se limitó a señalar que la planilla no fue objetada ni observada por Finso, cosa que en todo caso ésta no podía hacer porque el documento era íntegro y elaborado por la propia SCC.

Además, aduce una serie de errores de cálculo de las indemnizaciones en la sentencia, indicando que ésta explica cómo la Sentencia Recurrída pudo condenar a su representada a indemnizar montos que tienen como base un cálculo de más de 120 días de atraso; **c)** respecto de la demanda reconventional, en que la sentencia una vez más se habría limitado a replicar las conclusiones del perito, desechando todas las alegaciones de Finso y concediéndole apenas una indemnización de \$34.900.000, sin razonamientos sino sólo siguiendo lo señalado en el peritaje.

Como tercera falta o abuso, cita la quejosa un atentado al principio de congruencia, al haber concedido una indemnización por un concepto que jamás fue demandado por la contraria, ya que sólo SCC demandó improductividad de mano de obra a secas.



Por último, como cuarta falta o abuso, adujo la quejosa que la sentencia arbitral recargó las indemnizaciones con IVA, contra disposición legal expresa –el artículo 8 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, que expresamente excluye de dicho tributo a las indemnizaciones-, por cuanto el árbitro se apoyó en el perito que participó en la redacción de la sentencia.

Por todo lo anterior pide tener por interpuesto el recurso de queja y, en definitiva, se pasen los antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte para que se apliquen las sanciones disciplinarias que correspondan, determinando las medidas conducentes a remediar las faltas y abusos graves denunciados, resolviendo en consecuencia dejar sin efecto la Sentencia Recurrída, y en su lugar, se disponga que la causa debe fallarse por un juez árbitro no inhabilitado, restándose todo valor probatorio al peritaje evacuado por el señor Alberto Miranda Taulis, o bien lo que SS. Itma. estime pertinente.

**SEGUNDO:** Que, informa el juez árbitro Cristóbal Jimeno Chadwick, señalando en primer término que fue él quien conoció y falló el juicio, nadie más, basado en su propio juicio y en las alegaciones y pruebas aportadas, habiendo asistido personalmente a todas las audiencias.

Agregó que, con la finalidad de dictar una sentencia lo mejor fundada posible, en un juicio sobre una materia técnica compleja, de oficio decretó tanto el nombramiento de un perito de su confianza, como la diligencia de inspección personal del Tribunal, acudiendo personalmente a la obra objeto de la disputa, ubicada en la Región del Ñuble. Fue en base a todo lo anterior que dictó la sentencia recurrida luego de un análisis ponderado de los hechos acreditados, del derecho aplicable a los mismos, de los argumentos presentados por las partes y de los medios de prueba aportados al proceso.

A continuación, luego de dar cuenta de los antecedentes del proceso arbitral, refiere que en esencia, la controversia se centró en determinar si las partes incurrieron en incumplimientos de sus obligaciones contractuales, si dichos incumplimientos estaban justificados y cuáles serían las consecuencias de los mismos. Además de analizar la procedencia de la terminación anticipada del Contrato hecha por FINSO.

Agrega que con fecha 5 de septiembre de 2024 dictó sentencia definitiva, en la que tras un análisis detallado de las posiciones de las partes y de la prueba rendida, en un fallo de 262 páginas que expone y analiza todas y cada una de las alegaciones formuladas, se concluyó, en lo pertinente para este informe, lo siguiente, en relación con la demanda principal, acogerla parcialmente declarando que Finso incumplió el contrato del modo que refiere, declaró también terminado el



contrato y condenó a Finso a pagar las sumas que señala. En cuanto a la demanda reconvenzional, la acogió parcialmente declarando que SCC incumplió el Contrato del modo que al efecto se indica y condenando a SCC a pagar a FINSO la suma de \$40.800.638, más IVA.

Añade que el recurso de queja presentado por FINSO impugna estas conclusiones, alegando, en esencia, que el juez árbitro, al dictar la sentencia, habría incurrido en: 1º) un supuesto abandono de las facultades jurisdiccionales y violaciones al debido proceso; 2º) una supuesta falta de consideraciones de hecho y de derecho que fundamenten el fallo en relación con la alegación de caso fortuito de FINSO, la de pérdida de productividad de SCC, y la reconvencción de FINSO; 3º) una supuesta violación al principio de congruencia y 4º) un supuesto error y abuso al incluir el IVA en las sumas a pagar.

En relación al pretendido abandono de facultades jurisdiccionales, señala que el borrador de la sentencia, al que la recurrente no debía acceder porque no era la sentencia final, contenía comentarios del árbitro, del perito; de dos asistentes que trabajan directamente con el primero, a saber, los Sres. Salvador Smith Lagos (actuuario y asociado del estudio jurídico de este Árbitro, Gutiérrez, Waugh, Jimeno & Asenjo) y Tomás Wolff Alemparte (asociado del estudio jurídico de este Árbitro, Gutiérrez, Waugh, Jimeno & Asenjo).

Indica que la conclusión de que, a raíz de dichos comentarios, el árbitro habría incurrido en la falta o abuso en comento, es equivocada, porque fue él quien conoció de la disputa de principio a fin y la falló revisando y ponderando personalmente los hechos y el derecho aplicable al conflicto en que incide el presente recurso; hecho que no se ve alterado porque FINSO haya podido revisar por error un documento de trabajo, incompleto y al que nunca debió acceder.

Ello consta –prosigue- de una simple revisión del expediente arbitral, donde se refleja que el juez participó personalmente en todas las gestiones del procedimiento, dictando todas las resoluciones pertinentes, dirigiendo las audiencias e, incluso más, decretando de oficio medios de prueba que consideraba adecuados para resolver la disputa (designación de perito e inspección personal del tribunal). Aduce que, además, basta revisar el documento en que FINSO funda su acusación de transferencia de jurisdicción para concluir que fue el árbitro quien personalmente tomó las decisiones y que la participación de terceros en el arbitraje –legítima y de acuerdo con las normas del proceso- fue siempre siguiendo las instrucciones del Tribunal Arbitral. No hubo transferencia alguna de jurisdicción, sino que, al contrario, lo que operó fue un legítimo auxilio o



colaboración de terceros, que participaron bajo el absoluto control, dirección y vigilancia del árbitro.

Añade que el arbitraje en que se dictó la sentencia impugnada fue un juicio de construcción, relacionado con la ejecución de la obra gruesa del Nuevo Hospital Regional de Ñuble. En dicha disputa, se discutieron más de 20 reclamos de incumplimientos formulados tanto por FINSO como por SCC, la mayoría de los cuales estaban relacionados con materias técnicas de construcción y sus efectos en el programa de obra y los perjuicios demandados, relacionados con pérdida de productividad de recursos humanos y materiales, descuentos en estados de pago, remuneración de obras ejecutadas, entre otros. Por ello, indica, se decretó de oficio la designación de un perito experto en la materia, la que había sido autorizada por las partes, que le dieron facultades para designar un perito de su confianza y fijar por sí mismo las materias respecto de las cuales se requeriría su informe, y una vez designado, se determinó que su labor implicaría no sólo la entrega del Informe pericial, sino, además, que estaría disponible para aclaraciones y precisiones que le fueran pedidas por este Árbitro durante la tramitación del procedimiento. Ello quedó plasmado en la propuesta de trabajo enviada al Tribunal por parte del Perito, que fue agregada al expediente electrónico con fecha 16 de noviembre de 2023, bajo la denominación “Condiciones Informe Pericial”.

Tal colaboración del perito con el tribunal arbitral no sólo es lógica y conveniente atendida la materia objeto de la disputa, sino también porque los peritos no son meros expertos que presentan un documento al tribunal, sino que se trata de colaboradores del juez que lo ilustran en la comprensión de la prueba técnica rendida previamente por las partes, cada una de las cuales, en este caso, contaba con peritos propios o particulares que emitieron voluminosos reportes técnicos como fundamento de sus pretensiones.

Añade que la colaboración del perito es consustancial a la labor de todo perito y, sobre todo, fue acordada expresamente en relación con al designado en el arbitraje en que incide el recurso de queja. Nadie podría sorprenderse o formular un reproche por la participación del perito en el procedimiento y, menos, por el hecho que el árbitro le haya pedido “aclaraciones” y “precisiones”. Si se revisa el documento de trabajo (borrador de la sentencia), que se invoca por la recurrente, todas y cada una de las preguntas del árbitro hacia el perito buscan esclarecer cuestiones o detalles técnicos de la controversia, las que por lo demás, son respondidas por el perito en ese mismo tenor.



Además, hace presente que las partes acordaron que el procedimiento fuese un arbitraje mixto, es decir que, en cuanto al procedimiento, el juez tuviese la calidad de arbitrador, por lo cual los acuerdos sobre la forma de designar al perito, el alcance de la pericia y la labor de éste son plenamente válidos y debían respetarse.

Enseguida, niega que la sentencia sea una réplica acrítica e irreflexiva del informe pericial, pues el fallo consideró la prueba rendida, los argumentos de las partes, el derecho aplicable y el análisis conforme a la sana crítica del informe pericial, y al efecto cita, como ejemplos de lo anterior, que el perito, en relación a los sobrecostos sufridos por SCC como consecuencia de la ejecución del contrato durante la pandemia de COVID-19, estimó daños por \$217.791.198, en tanto que la sentencia no reconoció monto alguno en este punto. También cita que SCC reclamó la compensación de los costos en que incurrió para suministrar agua potable a sus trabajadores, habiendo el perito estimado costos por \$40.920.857, en tanto que la sentencia no concedió compensación alguna al respecto. Así también, SCC reclamó un retraso de FINSO en la puesta a disposición de grúas. Al respecto, el Perito estimó tal impacto en 28 días, pero en la Sentencia Recurrída se concedieron únicamente 16 días. Y finalmente, FINSO reclamó que SCC emitió y cobró facturas sin cumplir con el procedimiento acordado en el Contrato. Al respecto refiere que el Perito no se pronunció (no era parte de su encargo) y que este Árbitro acogió dicho reclamo, estimando que SCC incumplió el Contrato a dicho respecto.

En cuanto al reproche relacionado con la participación de asistentes del árbitro en el proceso de preparación de la sentencia, señala que FINSO tiene clara la identidad de las personas que aparecen en el documento de trabajo al que accedió, pues lo señala expresamente identificándolas correctamente. En el documento de trabajo al que accedió FINSO, consta la intervención de cuatro personas: (i) el Árbitro; (ii) el Perito; (iii) Salvador Smith Lagos, abogado asociado de la oficina del Árbitro y actuario; y (iv) Tomás Wolff Alemparte, abogado asociado de la oficina del árbitro que trabaja directamente con él.

Señala que la acusación de transferencia de jurisdicción planteada por FINSO en esta parte dice razón con las dos últimas personas, no advirtiendo cómo podría formularse reproche alguno al respecto, desde que ambos abogados trabajan en el estudio del árbitro y actuaron bajo un directo y estricto control, instrucción y supervisión del suscrito. Su participación en el proceso se refiere precisamente a eso, asistir y colaborar con el juez, labor que incluye, entre otras funciones, coordinar audiencias, sistematizar la prueba, ayudar a redactar



resoluciones, preparar informes sobre temas jurídicos de interés para el Árbitro, etc, no existiendo algo extraño o inusual en ello, y menos una delegación de jurisdicción que implique una falta o abuso grave.

Sobre la acusación relativa a que la participación del perito y de los colaboradores del árbitro atentaría contra su derecho a un juez independiente e imparcial, generando máxima indefensión a la quejosa, pues no sabe quiénes son los que realmente la condenaron, indica que no es correcta, pues todas las decisiones fueron tomadas y fundamentadas por el árbitro, máxime si de los comentarios y de las preguntas que contiene el documento de trabajo, simplemente se concluye que el Árbitro: (i) daba instrucciones a sus ayudantes o asistentes; y (ii) solicitaba que el Perito respondiera dudas y preguntas, técnicas y específicas de su Informe, con el objeto de que el fallo no contuviera ninguna imprecisión técnica y, que el Perito lo hiciera tal y como se había comprometido en la propuesta de trabajo sometida al conocimiento de las Partes al comienzo de su labor.

Adicionalmente, hace que el perito, en el ya citado documento donde comunica “alcance del encargo, metodología, plazo y honorarios del peritaje encomendado” suscriba una declaración de independencia, imparcialidad e idoneidad en la que indica que no tienen ningún conflicto de interés presente o pasado con alguna de las partes en controversia, y el árbitro mismo al ser designado manifestó ser independiente e imparcial, declaración que lo incluye no sólo a él, sino que a todos los integrantes de su estudio jurídico, señalando que para esos efectos, se considerará que el árbitro tiene la misma identidad que el estudio de abogados del cual forma parte”; todo lo cual demuestra que todas las personas que intervinieron en el arbitraje lo hicieron de manera independiente e imparcial y siempre bajo el control y vigilancia del árbitro.

Concluir a partir de estos comentarios y preguntas, que constan en el documento al que indebidamente tuvo acceso la recurrente, que “no se sabe quién realmente falló la causa”, que FINSO estaría en la “máxima indefensión”, o que la declaración de independencia del Árbitro, hecha al comienzo del arbitraje “terminó siendo una mera formalidad –del todo inútil– ya que los verdaderos sentenciadores terminaron siendo otras personas distintas del Sr. Árbitro”, es simplemente errado.

En relación al reproche de ausencia de consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia recurrida, aduce que de acuerdo a Finso, ello ocurriría al resolver la alegación de caso fortuito de FINSO; la alegación de pérdida de productividad de SCC; y la reconvención de FINSO.



En cuanto a la alegación de caso fortuito, indica que los reproches de Finso en cuanto a que erróneamente se habría concluido que la alegación estuvo vagamente alegada, pobremente fundada; y en cuanto a que la sentencia no explicaría las razones por las que el caso fortuito aplicó a algunos reclamos y no a otros; ni tampoco se hizo cargo de que en la época de ejecución del contrato hubo un quiebre de stock causado por la pandemia que afectó el suministro; y que “omitió todo tipo de análisis de la prueba”, replicando simplemente lo que el perito determinó al respecto; tales alegaciones no son propias de un recurso de queja, que tiene por finalidad sancionar faltas o abusos graves en la dictación de una sentencia, ni tampoco dan cuenta de una falta de consideraciones de hecho o de derecho, sino que, al contrario, dan cuenta de decisiones fundadas respecto de las cuales la recurrente se manifiesta en desacuerdo. Ello lleva a concluir que las alegaciones no son aptas para constituir falta o abuso. Sin perjuicio de ello, explica por qué a su juicio razonó y resolvió como lo hizo en relación a esos puntos.

Sobre la acusación de FINSO de infracción al principio de congruencia porque la sentencia habría concedido “una indemnización por un concepto que jamás fue demandado por la contraria: la pérdida de productividad por mano de obra indirecta”, es una imputación equivocada, ya que el asunto fue analizado en detalle en la sentencia recurrida (considerandos 543° a 548°), toda vez que FINSO en sus observaciones a la prueba afirmó que SCC no demandó improductividad de mano de obra indirecta y que, por ello, este Árbitro no debía conceder perjuicios a dicho respecto; descartándose tal argumento, principalmente a la luz del alcance de la petición de perjuicios por improductividades formulado por SCC, concluyendo que el reclamo de perjuicios era amplio y no se encontraba circunscrito únicamente a improductividades de mano de obra directa. Por ello, no puede haber infracción al principio de congruencia que FINSO alega vulnerado.

Por último, en cuanto a las razones por las que FINSO debía pagar ciertas sumas más IVA, indica que se debe a que los perjuicios a los que fue condenada Finso a indemnizar son, en su mayoría, sumas que ella debía enterar más IVA, por lo que estima no existir falta o abuso en lo decidido sobre este punto en la sentencia; por todo lo cual pide tener por evacuado su informe.

**TERCERO:** Que, para resolver adecuadamente la acción en análisis, es necesario tener presente que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”.



Por su parte, conforme al artículo 545 del citado cuerpo legal, el arbitrio en examen solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

**CUARTO:** Que en primer término es dable señalar, que la recurrida actuó en calidad de árbitro arbitrador mixto, debiendo por tanto aplicarse el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone: *“Los árbitros de derecho se someterán, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.*

*Sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro las facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley. La tramitación se ajustará en tal caso a las reglas del párrafo siguiente”.*

**QUINTO:** Que en el caso que nos ocupa, del contenido del recurso es posible advertir que lo que se reprocha por el recurrente es que en su sentencia definitiva el árbitro habría incurrido en las siguientes pretendidas faltas o abusos graves:

1º.- Un grave e inaceptable abandono de facultades jurisdiccionales y manifiestas faltas al debido proceso.

2º.- Falta de consideraciones de hecho y de derecho al fundamentar el fallo respecto: **a)** al caso fortuito alegado por FINSO, **b)** a la pérdida de productividad alegada por SCC, y **c)** a la demanda reconvenicional.

3º.- Un atentado al principio de congruencia.

4º.- Grave falta y abuso al recargar las indemnizaciones con IVA, contra disposición legal expresa.

De esta forma, solicitó que se declare que:

1. Los antecedentes pasen al Tribunal Pleno de esta Corte a fin de que se apliquen las sanciones disciplinarias que correspondan; y

2. Las medidas conducentes a remediar las faltas o abusos graves enunciados, dejando sin efecto la sentencia recurrida y disponiendo en su lugar que la causa debe fallarse por un juez árbitro no inhabilitado, restándose todo valor probatorio al peritaje evacuado por el perito Alberto Miranda Taulis.

**SEXTO:** Que, en primer término, respecto a la primera falta y abuso grave que denuncia e imputa la recurrente, se hace consistir en un pretendido grave e inaceptable abandono de facultades jurisdiccionales y faltas al debido proceso por parte del juez árbitro recurrido, por haberlas confiado al perito Alberto Miranda



Taulis y a terceras personas desconocidas de la quejosa, dejándola en la indefensión.

Aduce que esto se evidencia por existir en la sentencia varias frases como “Revisada la prueba rendida, el informe y sus documentos fundantes, este sentenciador coincide con la conclusión del perito”; y porque, un borrador de la sentencia contenido en un enlace de internet en el que se hallaban los anexos del informe evacuado por el perito Miranda, contenía una serie de comentarios que evidenciaban, a juicio de la quejosa, que la sentencia no fue hecha por el árbitro, ya que en ellos éste manifestaba “una serie de dudas sobre hechos básicos de la causa, y que ordenaba a terceras personas a cambiar redacciones o añadir pasajes”, y “formulaba requerimientos al perito a fin de determinar la efectividad de los incumplimientos y perjuicios materia del arbitraje”. Además, señala que en los comentarios se observan las iniciales CJ, que corresponderían a las del juez Cristóbal Jimeno, AM por las del perito Alberto Miranda y TW, que sería Tomas Wolf, abogado de la oficina del árbitro que no es actuario en la causa. Indica, también, que habría comentarios que evidencian que el árbitro presentaba dudas sobre cuestiones básicas del procedimiento que debería haber sabido, como cuando consulta quién pidió la prueba pericial, en circunstancias que la dispuso él mismo en la audiencia de coordinación de prueba de 2 de noviembre de 2023, o cuando le hace preguntas al perito por los montos, que considera muy bajos. También hay preguntas del perito, quien incluso entregó algunas fundamentaciones jurídicas para desechar las alegaciones de la defensa; además de una serie de instrucciones del juez a terceros sobre la redacción del mismo, que no queda claro a quién iban dirigidas, pero que reprochan constantemente la mala redacción.

Así también señala que el juez, lejos de valorar el informe pericial conforme a las reglas de la sana crítica, se abocó a recoger de manera acrítica e irreflexiva todas sus conclusiones.

Toda esta situación, a juicio de la quejosa, importaría infracción al artículo 76 de la Carta Fundamental, que entrega exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley la facultad de conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado; implicando además un atentado a la garantía del artículo 19 nro. 3 del mismo cuerpo de normas y a la imparcialidad que debe tener el juez.

Frente a tales acusaciones, el juez árbitro recurrido en su informe es categórico en afirmar que fue él, y nadie más, quien dictó la sentencia impugnada.



Pues bien, en estas circunstancias, es lo cierto que, si bien resulta ser efectivo que el documento al que alude el recurso de queja como un borrador de la sentencia, incluido en una carpeta digital que contenía los anexos del peritaje evacuado por el señor Miranda Taulis –cuya existencia no ha negado el recurrido– es revelador en el sentido de que, en la confección material y redacción del fallo intervino no sólo el juez árbitro sino, también, dos personas del estudio jurídico al que pertenece, y que aquél consultó al perito en dicho proceso una serie de dudas que le surgieron; no lo es menos que el tenor de los comentarios, constituidos principalmente por preguntas, instrucciones relativas a modificaciones o correcciones y planteamiento de dudas, todo proveniente del árbitro y respondidas por aquellas terceras personas, no resultan ser suficientes para concluir que no fue el árbitro quien, durante el proceso de redacción, adoptó las decisiones y creó y estructuró sus fundamentos, que es lo que finalmente exige de manera indelegable el artículo 76 de la Constitución Política de la República, puesto que, precisamente, la interacción de que dan cuenta los referidos comentarios – contenidos en el documento notarial acompañado por la quejosa– permiten concluir que fue el árbitro quien, a fin de cuentas, dirigió la redacción del documento; aserto que no se desvirtúa en lo absoluto por el hecho de que hubiere coincidido en muchos aspectos con el contenido del peritaje, máxime considerando que no hizo suyas la totalidad de sus conclusiones, tal como releva el árbitro en su informe en relación a la decisión respecto de los sobrecostos sufridos por SCC como consecuencia de la ejecución del contrato durante la pandemia de COVID-19, aspecto en el que la sentencia no reconoció monto alguno a pesar de que el perito estimó daños por \$217.791.198; o en relación a la compensación de los costos en que incurrió SCC para suministrar agua potable a sus trabajadores, respecto a lo cual el perito estimó costos por \$40.920.857, en tanto que la sentencia no concedió compensación alguna al respecto; o bien en lo relativo al reclamo de SCC en torno a un retraso de FINSO en la puesta a disposición de grúas, que el perito estimó en 28 días, en tanto que la sentencia únicamente en 16 días; o, finalmente, en relación al reclamo de FINSO en el sentido de que SCC emitió y cobró facturas sin cumplir con el procedimiento acordado en el contrato, sobre lo cual el perito no se pronunció porque era una materia que escapaba a su encargo, no obstante lo cual el árbitro sí lo hizo, acogiendo el reclamo y estimando que SCC incumplió el contrato en ese punto.

De esta manera, no siendo posible establecer el abandono de facultades jurisdiccionales reprochado por el quejoso, los reclamos de indefensión y afectación del debido proceso que se invocan como derivados del mismo quedan



sin sustento y no pueden, por tanto, prosperar; máxime considerando que, en todo caso, quienes habrían intervenido colaborando en el proceso de confección de la sentencia no fue alguna de las partes del litigio, sino abogados del estudio del propio juez y el perito que, por definición, es un tercero –que adicionalmente fue designado por el árbitro por iniciativa propia-, situación que, por ende, no aparece sugerente de una merma en la imparcialidad de quien juzgó.

**SÉPTIMO:** Que, en lo concerniente a la supuesta segunda falta o abuso grave, se hace consistir en una ausencia de consideraciones de hecho y de derecho al fundamentar el fallo respecto: **a)** al caso fortuito alegado por FINSO, **b)** a la pérdida de productividad alegada por SCC, y **c)** a la demanda reconvenzional.

En relación a la falta de fundamentación respecto de la alegación de caso fortuito de Finso, la quejosa indicó que la sentencia concluyó erróneamente que dicha alegación estuvo vagamente fundada, sin explicar por qué el caso fortuito se aplicó a algunos reclamos y no a todos; que el fallo no se hizo cargo de que en la época de ejecución del contrato hubo un quiebre de stock causado por la pandemia que afectó el suministro; y que omitió todo tipo de análisis de la prueba y se limitó a replicar lo que determinó el perito.

Sin embargo, la simple lectura de la sentencia permite descartar este reproche, en cuanto:

a.- En su considerando 237° el sentenciador especificó por qué estimó vaga la alegación de caso fortuito, al señalar los aspectos que debió abordar y no lo hizo. Por otra parte, entre los considerandos 264 y 275 la sentencia aborda la imputación de retraso en el suministro de aisladores sísmicos y, específicamente en los motivos 269 y 270 explica que, a su respecto y a diferencia de los otros retrasos de suministro, Finso sí allegó al proceso prueba que precisa la manera en que el Covid 19 hizo imposible el cumplimiento de su deber de suministro en la época convenida, concluyendo en el motivo 271 que en este punto sí se configuró un caso fortuito que impidió a Finso el cumplimiento de su obligación.

b.- En su motivo 242 la sentencia se hace expresamente cargo de la afirmación de la quejosa en orden a que, a la época de ejecución del contrato, hubo un quiebre de stock causado por la pandemia del Covid 19, al razonar que fue la propia Finso quien señaló que durante la ejecución de los trabajos hubo fierro disponible en la obra, lo que constaría también en el Informe Decon encargado por ella misma, y por lo declarado por los testigos Alberto Rojas y Jaime Bustos.

c.- Consta en los motivos 220 a 223, 240 y 242 que el juez recurrió a argumentos jurídicos de diversa fuente, a prueba testimonial y a los informes



técnicos presentados por las partes, además del informe pericial evacuado en la causa, de modo tal que resulta ser no efectivo que, en lo relativo al caso fortuito, el juez haya meramente replicado el contenido del peritaje de manera acrítica.

Por otra parte, en relación al reproche de ausencia de fundamentación en torno a la alegación de pérdida de productividad de SCC como consecuencia de los incumplimientos de Finso, nuevamente la lectura de la sentencia permite dar luz sobre el punto, en cuanto los artículos 537 a 568 expresan los fundamentos que le sirvieron al juez para determinar la procedencia del reclamo mismo sobre improductividades, habiéndose considerado la planilla Excel a que alude la quejosa, emanada de la propia SCC, para determinar los precios unitarios y, por ende, los perjuicios demandados por SCC, planilla que fue acompañada por SCC a petición del perito, encontrándose, por ende, fundada su consideración por el juez; no pudiendo estimarse que la asignación de mérito probatorio al instrumento, en tales circunstancias, pueda ser calificada como una falta o abuso grave que justifique acoger el recurso de queja; como así tampoco el hecho de un eventual mal cálculo –a juicio del quejoso- por parte del árbitro de los plazos en que se pactó la fecha de término de los trabajos y la pérdida consecuente de productividad de mano de obra indirecta y los materiales; reproches más propios de un recurso de apelación.

En cuanto a la pretendida ausencia de consideraciones para resolver la demanda reconvencional, labor en la que según la quejosa el árbitro únicamente habría replicado el contenido del informe pericial, queda desvirtuada con la constatación de la existencia de tales fundamentaciones entre los considerandos 436 a 530, en los que se hace cargo de dicha acción explicitando las razones que llevaron al tribunal a resolverla del modo que lo hizo.

**OCTAVO:** Que la supuesta tercera falta o abuso grave que denuncia la quejosa, la hace consistir en una infracción al principio de congruencia por haber concedido una indemnización por pérdida de productividad por mano de obra indirecta, en circunstancias que ésta no habría sido pedida.

Al respecto, corresponde indicar que, en sus considerandos 543 a 548, la sentencia impugnada descartó, de manera fundamentada, la alegación de Finso en el sentido de que SCC no demandó improductividad de mano de obra indirecta, atendida la apreciación que hizo el tribunal del alcance de la petición de perjuicios por improductividades formulado por SCC, en la que ésta reprochaba que una serie de incumplimientos de FINSO le redundaron en “una significativa pérdida en la productividad de la mano de obra y de los materiales presupuestada por SCC en su oferta”, pérdida que cuantificó en \$1.477.627.759 más IVA; concluyendo el



árbitro a partir de ello que el reclamo de perjuicios era amplio y no se encontraba circunscrito sólo a improductividades de mano de obra directa.

De esta manera, y aun cuando se pudiese llegar a estimar la existencia de un vicio de ultra petita, lo cierto es que las razones que dio el árbitro para decidir como lo hizo en relación a este punto, permitirían concluir que una tal falta, en caso alguno estaría revestida de gravedad suficiente en los términos en que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales para que pueda prosperar un recurso de queja, por cuanto la postura que adoptó la sentencia es del todo plausible y en este caso no basta con la mera configuración del vicio procesal, sino que éste debe ser grosero, no plausible, grave, cuya no es la situación de la especie.

**NOVENO:** Que, finalmente, en lo relativo a la supuesta cuarta falta o abuso grave del juez por haber ordenado pagar indemnizaciones con IVA en circunstancias que ello contravendría el artículo 8 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el recurrido informó que los perjuicios a cuyo indemnización fue condenada Finso, tratan de montos que en su mayoría ésta debía enterar más IVA, como son los montos retenidos y los descuentos a los estados de pago referidos a trabajos o servicios ejecutados por SCC, gravados con IVA, razón que lo determinó a incluir en la condena dicho impuesto.

De esta forma, al igual que en la falta anterior, las razones dadas por el juez para resolver como lo hizo en este punto, dotan de plausibilidad su decisión y, correlativamente, restan gravedad a la eventual falta que se pudiese advertir en ella, impidiendo que el recurso de queja sustentado en aquél pueda prosperar; ya que, por ende, se podría tratar, cuando mucho, de un eventual error más propio de un recurso de apelación que de queja.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, ninguna de las tres últimas alegaciones formuladas por la quejosa, resulta procedente a la luz de lo que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido respecto del estándar exigido por el recurso de queja. Reiteramos que, de acuerdo al tenor del propio laudo arbitral y de los informado por el juez recurrido, éste dictó su fallo dentro de sus facultades y de acuerdo a la interpretación que estimó más consecuente con la normativa aplicable y los supuestos fácticos tenidos por ciertos.

**UNDÉCIMO:** Que, de esta forma, del tenor del recurso se advierte que más que alegaciones destinadas a construir una supuesta falta o abuso grave por haberse fallado contraviniendo la ley o aplicando normas legales que no eran pertinentes; la segunda, tercera y cuarta pretendidas faltas o abusos dicen relación, en el fondo, con cuestionamientos relativos a la resolución adoptada, a la



valoración que se hiciera de las pruebas que se aportaron y a la interpretación que el sentenciador hiciera de las normas contractuales que las partes libremente acordaron, las que no son del agrado del quejoso, asunto que excede los márgenes del recurso disciplinario que se analiza.

**DUODÉCIMO:** Que, así, habiéndose examinado latamente la sentencia, no resultan ser efectivas las reiteradas afirmaciones del quejoso, en orden a sostener que el juez árbitro no analizó o valoró la prueba en su totalidad, abandonando sus facultades jurisdiccionales, replicando meramente el contenido del informe pericial y extendiendo sus decisiones más allá de lo pedido, vulnerando, al paso, el principio de congruencia; por cuanto explicó el desarrollo de los hechos de la causa ajustando su decisión al mérito de los antecedentes allegados en el expediente arbitral y a su real comprensión de la controversia y normas legales y contractuales concernidas, no pudiendo desconocerse que fue él quien decidió y fundamentó su decisión; por lo que no se configuran las faltas o abusos graves denunciadas, debiéndose, en consecuencia, desestimar el recurso.

**DECIMOTERCERO:** Que al respecto es dable señalar que, el recurso de queja no constituye una instancia, como pareciera pretender el recurrente, lo que se evidencia tanto en el contenido de su libelo, como en las peticiones sometidas al conocimiento del tribunal.

**DECIMOCUARTO:** Que, seguidamente, según lo ha señalado en forma reiterada la Excm. Corte Suprema, el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores que digan relación con la labor interpretativa de los jueces, provocando por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Así se ha resuelto que: *“procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver”*. (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3, página 123)

De igual forma, en sentencia de la Corte Suprema de fecha 14 de julio de 2008, en causa Rol N° 316-2008 se resolvió: *“Que por lo pronto, es dable recordar que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de interpretación y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento en tercera instancia”*.



Asimismo, estima este tribunal de alzada, reiterando lo que ha sido postulado por diversos fallos de las I. Cortes de Apelaciones y de la Excma. Corte Suprema, que las divergencias que surgen en relación a diversos puntos de vista en relación a las normas que rigen una determinada materia, esto es, un problema de interpretación de la ley, no son susceptibles de ser enmendadas por la vía disciplinaria, más aún cuando tales diferencias se refieren a una disparidad de criterios entre las alegaciones de la parte recurrente y las motivaciones de la sentencia atacada para desestimarlas, mas no a alguna falta o abuso grave de parte del sentenciador, quien en su fallo da completa y claras explicaciones de las conclusiones a las cuales arribó, cumpliéndose a su respecto además con los estándares de una argumentación jurídica.

**DECIMOQUINTO:** Que en el caso de marras para arribar a la antedicha conclusión el juzgador ha cumplido las exigencias impuestas por la ley, particularmente, por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha resuelto la controversia de acuerdo a derecho, indicando las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, como asimismo la enunciación de las leyes y principios con arreglo a los cuales se ha pronunciado el fallo, además de incorporar elementos propios de la interpretación de los contratos y de la aplicación del derecho y, solo luego de efectuar el correspondiente ejercicio propio de la función jurisdiccional -fundamentación- arriba a la decisión que la parte recurrente pretende desconocer.

**DECIMOSEXTO:** Que, en este orden de ideas, en el presente caso, el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, no permiten concluir que el juez recurrido, al decidir como lo hizo -en los términos antes explicitados- hubiera realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte; sin que de manera alguna corresponda por esta vía modificar la sentencia, radicando la impugnación en discrepancias con la decisión y los argumentos que la sustentan, obviando los márgenes de actuación como árbitro mixto, conferidos al recurrido al momento de entregarle competencia.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en consecuencia, no se advierte la concurrencia de las faltas o abusos graves que se denuncian en el arbitrio que se analiza, por lo que éste no podrá prosperar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que **se rechaza**, con costas, el recurso de queja interpuesto por Finso Chile, Agencia en Chile de Fincantieri Infraestutture Sociali S.R.L. en contra de Cristóbal Jimeno Chadwick, juez árbitro, con motivo de



la dictación de la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de 2024, pronunciada en los autos arbitrales caratulados Rol CAM 5207-2022.

Redacción del ministro interino Matías de la Noi Merino, quien no firma por haber cesado sus funciones en esta Corte.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Civil N° Civil-15396-2024.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYNYTXPFGS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYNYTXPFGS